



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

REF.: RECHAZA REPOSICIÓN PRESENTADA POR LOS SEÑORES MANUEL BULNES MUZARD Y FELIPE ERRÁZURIZ AMENÁBAR CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 223 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014

RES. EXENTA N° 238

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de Septiembre de 2014 -en adelante e indistintamente, la “Resolución” o la “Resolución N°223”-, impuso sanción de multa a los señores Manuel Bulnes Muzard y Felipe Errázuriz Amenábar -en adelante e indistintamente los “señores Bulnes y Errázuriz” o los “recurrentes”-, por infringir lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y a lo dispuesto en los artículos 64 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Electrónica de Comercio y 66 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago.

2.- Que, con fecha 12 de Septiembre de 2014, los señores Bulnes y Errázuriz interpusieron recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, contra la referida Resolución, solicitando que la misma sea repuesta, por los argumentos que exponen.

3.- Que, para fundamentar tal recurso, la defensa de los señores Bulnes y Errázuriz plantea los siguientes argumentos:

3.1. En primer lugar, da por íntegramente reproducidas todas las alegaciones, diligencias probatorias y observaciones a la prueba hechas valer durante el procedimiento sancionatorio y que, a su juicio, no han sido consideradas por la SVS, puesto que de ellas se concluye necesariamente la total inocencia de sus representados, lo que ha debido así declararse.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.2. En segundo lugar, sostiene que la Resolución impugnada contiene graves errores desde el punto de vista jurídico y lógico, los cuales determinan la necesidad de que ella sea dejada sin efecto.

3.2.1. La Resolución contiene fundamentos completamente nuevos, respecto de los cuales los señores Bulnes y Errázuriz no tuvieron oportunidad de defenderse. La SVS decidió rendir prueba en la sentencia.

Esgrimen que nunca tuvieron la oportunidad para defenderse de los nuevos fundamentos que se invocan en la que ellos denominan "sentencia" y que constituyen, por tanto, nuevas imputaciones. Por ejemplo, en la página 426 del oficio de cargos se señala:

"En cuanto a los remates, estos compartieron las características de inscribirse a precios que podrían entenderse a precios bajo mercado y ejecutarse, salvo alguna excepción, en dichas condiciones. Asimismo, estos remates fueron ejecutados en un solo lote aun cuando correspondían a montos significativos y con una difusión que, si bien cumplió las reglamentaciones bursátiles, no habría sido acorde con el objetivo de maximizar la captación de recursos derivada de dicho proceso, dado los montos a rematar, actuando ello como barrera para la intervención de potenciales inversionistas". (el subrayado es de los recurrentes)

A partir de lo anterior, la defensa se hizo cargo de las imputaciones transcritas. Sin embargo, ahora la supuesta "barrera para la intervención" ya no dice relación con la inscripción en un solo lote ni con la difusión, sino que las condiciones "distintivas" de los remates cuestionados, que implicarían la referida barrera, serían el alto número de remates en un año calendario, los altos montos rematados y el alto porcentaje del capital social rematado, según se indica en la página 601 de la Resolución N° 223:

"En efecto, los mismos cargos dan cuenta que en algunas oportunidades efectivamente existió registro de puja en estos remates y que por lo tanto hubo participación de terceros. Sin embargo, y dado el análisis señalado precedentemente, es posible entender que las características únicas de estos remates, tales como su monto, frecuencia, número, porcentaje de acciones que se remataba finalmente creaban una barrera a la entrada a terceros que no eran parte del esquema del que da cuenta la formulación de cargos. Así, y si bien estos remates podían compartir los tiempos de difusión y el número de lotes en que se efectuaban los remates en el mercado, las características únicas de las que se ha dado cuenta permiten concluir que, como se ha dicho, se hizo un aprovechamiento indebido de este mecanismo bursátil ...". (el subrayado es de los recurrentes)

Lo anterior, según expresan, demostraría que la SVS cambió abiertamente los fundamentos del reproche, con el único propósito de cursar la sanción.

Asimismo, agregan que la SVS incluyó en la Resolución impugnada, una serie de antecedentes y análisis (gráficos, tablas, datos numéricos, etc.) que resultaban hasta ahora desconocidos para esa parte. Sin embargo, al igual que con los fundamentos de los reproche referidos anteriormente, la SVS escogió la única instancia procesal en la que esa defensa ya no tiene la posibilidad de hacer nada para mostrar estos antecedentes. En otras palabras, el Sr. Superintendente decidió rendir prueba para sustentar los cargos en la "sentencia".

3.2.2. Las numerosas infracciones al debido proceso ocurridas durante el presente procedimiento, se ven confirmadas por lo resuelto en autos.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En este sentido, sostienen que le llama la atención que para la SVS bastara con abrir un término probatorio para que exista un racional y justo procedimiento administrativo. Pues bien, lo cierto es que la apertura de un periodo de prueba no es sino un mínimo para la existencia de cualquier "proceso contradictorio", pero que de ninguna manera asegura, por sí solo, que se esté frente a un "Debido Proceso"; sobre todo si se consideran las múltiples infracciones a dicha garantía que se dieron precisamente en el marco de dicha etapa procesal.

En segundo lugar, a juicio de la defensa de los señores Bulnes y Errázuriz, salta a la vista la contradicción con respecto al supuesto "respeto a la presunción de inocencia", ya que en él mismo se reconoce que, mediante el periodo de prueba, se impuso a sus representados el deber de *"acreditar hechos destinados a desvirtuar las imputaciones formuladas en los cargos"* (el destacado es de los recurrentes). En este sentido, queda claro para esa defensa que el presente procedimiento ha discurrido sobre la base de una presunción de culpabilidad en contra de sus representados, que esa defensa tuvo que desvirtuar en la etapa probatoria; cosa que, a juicio de esa defensa, se logró satisfactoriamente, pero que ni siquiera se tomó en consideración. Agrega, que no es efectivo que se les dio a sus representados y a los demás formulados de cargos, la más amplia libertad para valerse de *"todos los medios probatorios admisibles en derecho"* ya que, la Resolución impugnada omite que, una vez que esa parte propuso una serie de hechos y medios de prueba, mediante el Oficio Reservado N°492 de fecha 13 de junio de 2014, la SVS lisa y llanamente rechazó de antemano o modificó a su arbitrio varios de los medios probatorios ofrecidos por esa parte, aduciendo que ellos eran improcedentes.

Finalmente, la defensa señala que aun cuando el Sr. Superintendente sostiene que *"Asimismo, y para reforzar lo anterior, este Servicio fue enfático a la hora de reconocer y respetar sus derechos de aportar antecedentes y esgrimir alegaciones en cualquier momento del procedimiento y no sólo en la etapa probatoria, por lo que todas las alegaciones esgrimidas a este respecto carecen de sustento"*, a su juicio, ninguno de los antecedentes aportados oportunamente al amparo de dicha facultad, fueron siquiera considerados debidamente por la SVS.

A modo de ejemplo, al solicitarlo esa parte, la SVS negó la apertura de un periodo para presentar observaciones a la prueba por considerar que ello era innecesario, precisamente por la referida posibilidad de presentar alegaciones en todo momento. Sin embargo, la SVS ni siquiera se dio el tiempo de leer el escrito de observaciones a la prueba presentado por esa parte con fecha 1° de septiembre de 2014, limitándose a tenerlo por presentado, y dictar, al día siguiente, la Resolución que se impugna con absoluta prescindencia de dicha presentación.

3.2.3. Las multas no tienen ninguna explicación matemática ni la SVS da razón de su cuantía. Total falta de proporcionalidad y justificación en los montos.

A lo anterior, señalan que el único criterio esbozado por la SVS para la determinación de la multa, parece ser la "gravedad y consecuencia de los hechos" (lo cual ni siquiera es explicado de forma satisfactoria con respecto a sus representados); pero no existe mención alguna a la capacidad económica de sus representados (cuestión que, por cierto, fue debidamente acreditada y transparentada por esa parte en el término probatorio) ni al hecho que ni el señor Bulnes ni el señor Errázuriz han sido objeto de sanción alguna en los últimos 24 meses (circunstancia que, a solicitud de esa defensa, la misma SVS certificó con fecha 31 de julio de 2014, mediante Oficio Reservado N° 1133). Esto implica una abierta contradicción al mandato expreso de la ley, en los artículos 27 y 28 del D.L. N° 3.538. Lo anterior, no resultaría comprensible si los señores Bulnes y Errázuriz *"no obtuvieron siquiera un peso como consecuencia de las operaciones cuestionadas"*. (el destacado es de los recurrentes)



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.2.4. Los señores Bulnes y Errázuriz se encontraban ausentes a la fecha de varias de las operaciones sancionadas.

Sus representados no pudieron ser sancionados puesto que se les impone responsabilidad por operaciones en que físicamente no pudieron tener participación y no hay evidencia que lo hayan hecho por cualquier otro medio.

3.2.5. La SVS sanciona supuestas infracciones que se encuentran prescritas. Vulneración del artículo 33 del D.L. N° 3.538.

La defensa de los Sres. Bulnes y Errázuriz señala que, como consta del mérito de autos, esa parte alegó, respecto de todas las infracciones imputadas por la SVS, la prescripción de 6 meses contemplada para las faltas en el Código Penal, que de acuerdo con lo señalado por la mayoría de la jurisprudencia judicial y administrativa, resulta aplicable a las sanciones impuestas por la Administración del Estado cuando en la respectiva ley no existen reglas relativas a la prescripción, como es el caso de autos.

3.3. En tercer lugar, y como peticiones subsidiarias, la defensa de los señores Bulnes y Errázuriz solicita lo siguiente:

3.3.1. Como primera petición subsidiaria, solicita la recalificación jurídica de los hechos.

La defensa de los Sres. Bulnes y Errázuriz señala que la SVS reconoce que todas las transacciones bursátiles realizadas por Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa –en adelante Larrain Vial- cumplieron con las regulaciones bursátiles y, a su juicio, se ha acreditado que todas las transacciones intermediadas por dicha corredora fueron realizadas a precios de mercado.

Así las cosas, prosigue señalando esa parte, la Resolución N° 223 atribuye a sus representados el permitir o facilitar que dos partes, supuestamente en concierto previo, pudieren materializar una transacción, lo cual, en todo caso, niega categóricamente.

Continuando con su argumento, esa parte manifiesta que si lo anterior fuera real, lo que niega nuevamente en forma categórica, sería, en ese caso, una infracción al artículo 126 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago y 122 del Reglamento de la Bolsa Electrónica de Chile, y de ningún modo una vulneración de los artículos 53 de la Ley 18.045, 64 y 66 de los Reglamentos de la Bolsa Electrónica de Chile y de la Bolsa de Comercio de Santiago.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, la defensa de los Sres. Bulnes y Errázuriz solicita se recalifiquen las infracciones imputadas estableciendo que ellas corresponden a lo dispuesto en los artículos 126 y 122 antes mencionados.

3.3.2. Como segunda petición subsidiaria, requieren la rebaja sustancial de las multas.

Ello, por cuanto la SVS no ponderó adecuadamente los elementos de juicio que se encontraba legalmente obligada a considerar para determinar el monto de las multas que impuso a los señores Bulnes y Errázuriz, las que resultan manifiestamente desproporcionadas a la luz de las circunstancias que se describen más abajo, y que acreditan que el señor Superintendente, más

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

allá de su errónea calificación de los hechos, determinó el monto de las multas impuestas a sus representados sin tomar en cuenta ninguna de las circunstancias que imperativamente impone el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, las que tienen por fin garantizar el principio esencial de la proporcionalidad de la sanción a ser aplicada y a las que a continuación pasa a referirse:

3.3.2.1. Capacidad económica de los Sres. Manuel Bulnes y Felipe Errázuriz. Destrucción de toda su vida laboral y familiar hacia el futuro.

Se alega que si el señor Superintendente se pone por un momento en el lugar de los Sres. Bulnes y Errázuriz, fácilmente se percataría que las multimillonarias multas impuestas destruyen por completo la vida económica de cualquier familia normal y superan con creces todo lo que una persona corriente, como lo serían los representados de esa defensa, podría llegar a producir en varias generaciones de intenso trabajo.

Lo anterior, según esa defensa, es aún más grave si se tiene en cuenta que las multas impuestas devengan una tasa de interés mensual de un 1.5%, de manera que, por más que los Sres. Bulnes y Errázuriz abonaran una determinada parte de ellas, el incremento periódico del capital adeudado les haría imposible siquiera aspirar a pagar esta deuda.

Ello, a juicio de la defensa, resulta aún más grave considerando que sus representados no ganaron personalmente un solo peso con motivo de las operaciones cuestionadas.

Adicionalmente, y según esa defensa, respecto del Sr. Errázuriz, el efecto es más grave ya que expone una situación de enfermedad de alto costo que sufre un miembro de su familia y cuyos antecedentes acompaña al presente recurso.

En el mismo sentido, se expone que se impuso al Sr. Manuel Bulnes exactamente la misma multa que a la corredora, a quien le imputan precisamente las mismas infracciones, pero que evidentemente tiene una capacidad económica muy superior a cualquier persona natural (sin perjuicio de que a dicha corredora tampoco procede imponer multa alguna, ni menos de tal exagerada cantidad de dinero).

Concluye esa defensa señalando que considerando el principio de proporcionalidad, las multas serían derechamente expropiatorias y, por tanto, contrarias a la Constitución Política de la República.

3.3.2.2. Los señores Bulnes y Errázuriz no han sido objeto de sanción alguna en los últimos 24 meses.

3.3.2.3. No existió provecho económico alguno para los señores Bulnes y Errázuriz en las operaciones sancionadas.

A juicio de esa defensa, es completamente improcedente que los montos de las operaciones sean considerados para fijar a su vez el monto de las multas impuestas a los señores Bulnes y Errázuriz que, tal como se señaló anteriormente, no obtuvieron siquiera un peso como consecuencia de las operaciones cuestionadas, puesto que no participaron vendiendo ni comprando en ninguna de dichas transacciones, y ni siquiera recibieron comisión alguna por los servicios de intermediación prestados por medio de la corredora de bolsa en que trabajan. Esta circunstancia da cuenta nuevamente de la absoluta desproporción de los montos de las multas referidas.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.4. En el primer otrosí de su presentación, invocando el artículo 62 de la Ley N° 19.880, los recurrentes solicitan aclarar lo resuelto en el numeral 4 del Resuelvo 1.8 de la Resolución N° 223, en el sentido de que, para efectos de interponer reclamación judicial, la consignación previa exigida los Sres. Bulnes y Errázuriz, sería de 500 UF, en razón de no existir infracciones reiteradas.

3.5. En el segundo otrosí de la presentación, la defensa acompaña certificados emitidos por el Gerente de Recursos Humanos de Larrain Vial, en que consta el detalle de las remuneraciones del Sr. Manuel Bulnes Muzard, en su calidad de Gerente General de Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa, y del Sr. Felipe Errázuriz Amenábar, en su calidad de Gerente de Mesa de Acciones Nacionales de la misma corredora, para el periodo que va desde abril de 2012 hasta abril de 2014; copias de las declaraciones de renta, correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, de los señores Bulnes y Errázuriz, obtenidas del sitio web del Servicio de Impuestos Internos; certificado médico emitido por el doctor Jorge Alberto Barahona Strauch en relación a la enfermedad padecida por un familiar del Sr. Felipe Errázuriz Amenábar, y las consecuencias económicas derivadas de su tratamiento; certificado emitido por la Contadora General de Larrain Vial, y el Gerente de Operaciones y Administración de la misma corredora, en que se certifica, entre otras circunstancias, el monto total de las comisiones cobradas por la corredora por las transacciones sancionadas; certificado de viajes del Sr. Manuel Bulnes Muzard, emitido por el Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile; certificado de vacaciones del Sr. Felipe Errázuriz Amenábar, emitido por el Sr. Luis Eduardo Montes Müller, Gerente de Recursos Humanos de Larrain Vial; Acta de Remate voluntario de acciones CALICHERA-A de jueves 23 de septiembre de 2010.

4.- Que, en cuanto a los fundamentos que los recurrentes hacen valer en su recurso de reposición, cabe manifestar lo siguiente:

4.1. En relación a las alegaciones principales formuladas por los recurrentes, relativas a que la Resolución N°223 contiene graves errores desde el punto de vista jurídico y lógico, los cuales determinan la necesidad de que ella sea dejada sin efecto, cumple con señalar que:

4.1.1. Respecto a lo expuesto en orden a que la Resolución impugnada contiene fundamentos completamente nuevos, respecto de los cuales los señores Bulnes y Errázuriz no tuvieron oportunidad de defenderse y que la SVS decidió rendir prueba en la "sentencia", cabe expresar que, no obstante que ello se plantea de una manera genérica, el recurso de reposición sólo identifica una única materia en la cual ello habría ocurrido, cual es, con respecto a las condiciones en que eran rematadas las acciones representativas del capital social de las Sociedades Cascada. En cuanto a lo anterior, lo señalado por la defensa del Sr. Manuel Bulnes y Felipe Errázuriz resulta errado, toda vez que el análisis y las conclusiones expuestas en la Resolución N° 223, relativos a los remates de mercado, no responden a nuevos fundamentos respecto de los cuales esa defensa no tuvo la oportunidad de defenderse, dado que ello fue considerado desde la formulación de cargos, como da cuenta el literal E del respectivo oficio de formulación de cargos. A mayor abundamiento, dicho análisis fue realizado sobre la base de antecedentes que se encontraban disponibles en el expediente administrativo, al cual la defensa tuvo acceso, limitándose la Resolución a ahondar aún más en el argumento relativo a un aprovechamiento indebido de ese mecanismo bursátil, aspecto que fue abordado extensamente en los cargos y que, por lo tanto, era conocido por los recurrentes. Por otra parte, cabe expresar que dicho análisis buscó responder a los descargos presentados por esa defensa, en el que destaca el informe del Sr. Álvaro Clarke, el que hace



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

un extenso estudio de diversos remates, no sólo de acciones de Sociedades Cascada, para un periodo determinado de tiempo.

Asimismo, respecto a que la SVS incluyó en la Resolución impugnada, una serie de antecedentes y análisis (gráficos, tablas, datos numéricos, etc.) que resultaban desconocidos para esa parte, esa defensa no identifica qué gráficos, tablas o datos numéricos estarían en tal situación, por lo que dicha alegación no puede ser considerada atendida su falta de fundamentación. No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, dicha afirmación tampoco es efectiva, toda vez que todos los antecedentes que fundamentan la Resolución N° 223 obran en autos, tanto aquellos recopilados por la SVS como aquellos aportados por los formulados en el procedimiento sancionatorio de que se trata.

Así, es evidente que las alegaciones planteadas por los recurrentes carecen de mérito y deben ser desechadas.

4.1.2. Ahora bien, en cuanto a la alegación relativa a las numerosas infracciones al debido proceso ocurridas durante el presente procedimiento, es menester señalar que, tal como se expuso en el apartado IX. "ANÁLISIS LEGAL" de la Resolución N°223, esta Superintendencia en todo el desarrollo del procedimiento sancionatorio de autos ha actuado con pleno respeto y en cumplimiento de la normativa que lo rige.

Este Organismo, asimismo, en uso de sus facultades de instrucción y procurando respetar las máximas del debido proceso, oyó a los formulados de cargos y recibió sus alegaciones, además de darles la posibilidad y oportunidad procesal de prueba respecto de las mismas, dando efectivo cumplimiento al ejercicio de su derecho a defensa.

Por último, en cuanto a que no es efectivo que se les dio a sus representados y a los demás formulados de cargos, la más amplia libertad para valerse de "*todos los medios probatorios admisibles en derecho*" ya que, la Resolución impugnada omite que la SVS lisa y llanamente rechazó de antemano o modificó a su arbitrio varios de los medios probatorios ofrecidos por esa parte por ser improcedentes, es del caso hacer presente que, tal como se expuso en el Oficio Reservado N°373, la admisión de la prueba sólo es procedente cuando a la Administración no le constan los hechos alegados por un interesado, o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija. Así, este Servicio sólo pudo rechazar las pruebas propuestas cuando éstas resultaban manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada, lo que se verificó en la especie, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, hace también improcedente lo sostenido por la defensa de los Sres. Bulnes y Errázuriz, en cuanto señalan que la apertura del término probatorio "*de ninguna manera asegura, por sí solo, que se esté frente a un "Debido Proceso"*" y que "*el presente procedimiento ha discurrido sobre la base de una presunción de culpabilidad*", ya que, tal como se ha expresado y como consta en autos, siempre se dio a los formulados la más amplia libertad para valerse de todos los medios de prueba **admisibles en derecho** y fue sobre esa base que esta Superintendencia resolvió la procedencia de las pruebas ofrecidas.

A mayor abundamiento, y tal como consta en autos, este Servicio siempre garantizó lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.880, en orden al derecho de cada interesado, de aportar antecedentes y esgrimir alegaciones en cualquier momento del procedimiento, sin perjuicio de reconocérseles, además, la facultad de formular alegaciones y presentar antecedentes durante todo el procedimiento y hasta antes de la dictación del acto terminal, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 19.880.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

Por lo tanto, siendo improcedentes las alegaciones planteadas por infracciones al debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, y no habiéndose aportado nuevos antecedentes que no se conocieran al momento de dictarse la Resolución, corresponde que tales planteamientos sean desechados.

4.1.3. En cuanto a que las multas no tienen ninguna explicación matemática ni la SVS da razón de su cuantía, es menester hacer presente que el artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980 señala que *el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho*, entre otros factores, aspectos que fueron considerados a la hora de fijar la multa aplicada a los señores Bulnes y Errázuriz, como así consta expresamente en ella.

Por lo tanto, se rechaza la alegación planteada, toda vez que, del propio tenor de la Resolución se desprenden los fundamentos de la sanción impuesta, la que, por lo demás, guarda directa relación con la infracción constatada.

4.1.4. Respecto a que los señores Bulnes y Errázuriz se encontraban ausentes a la fecha de varias de las operaciones sancionadas, es del caso señalar que esta Superintendencia ha entendido que no obstante la efectividad de ello, quedó demostrado conforme el mérito de autos, que eran ellos quienes tenían a su cargo las transacciones de que se trata, por lo que su ausencia en algunas transacciones no los exime de su participación en las operaciones por las que se les sanciona. Ello, es expresamente tratado en el punto VII.5 de la Resolución recurrida, sin que en el recurso se aporte ningún antecedente nuevo al respecto.

4.1.5. En relación a que la SVS sanciona supuestas infracciones que se encuentran prescritas y vulnera el artículo 33 del D.L. N° 3.538 de 1980, cumple con señalar, y tal como se expuso en la Resolución, que la alegación respecto a la aplicación del plazo de prescripción de las faltas es improcedente, toda vez que el artículo 33 del D.L. N° 3.538 de 1980 permite a la Superintendencia aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del ilícito.

En cuanto a que no se explica el sentido de que la SVS reconozca la caducidad de 4 años a que está sujeta, si va a emitir un juicio de reproche sobre todas las operaciones (caducadas o no) en contra de los Sres. Bulnes y Errázuriz, cabe puntualizar que el referido artículo 33 sólo establece el plazo de extinción (caducidad) de la potestad de aplicar sanciones de multa a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y sanción de la SVS, sin aludir a otro tipo de sanciones y, en ningún caso, se refiere al plazo para investigar ni realizar actividades fiscalizadoras propias del Servicio. Una interpretación de tal norma que extienda la extinción que ella prevé a dichas potestades, es errónea y contraviene el tenor literal de tal disposición, siendo improcedente la alegación expresada al respecto.

De esta forma, y al tenor de los hechos expuestos en la aludida Resolución, -todos los que constituyen infracciones que ameritarían una sanción de multa- se ha atendido la circunstancia que algunas de las infracciones imputadas tuvieron lugar entre el año 2009 y mediados del año 2010, esto es, hace más de 4 años, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 33 del D.L. N° 3.538, este Organismo se vio impedido de extender su facultad sancionatoria de multa más allá del plazo fijado al efecto. Consecuencia de lo anterior, es que no fue posible aplicar sanción de multa por los hechos objeto de cargos verificados en aquel período, siendo sancionadas con multa sólo aquellas actuaciones realizadas a partir de Septiembre de 2010.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.2. En cuanto a las peticiones subsidiarias, cabe señalar lo siguiente:

4.2.1. Respecto a la solicitud de recalificación jurídica de los hechos, cumple con señalar que conforme el mérito de autos se advierte la forma en que se configuran las infracciones a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y a lo dispuesto en los artículos 64 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Electrónica de Comercio y 66 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, no habiéndose aportado en el proceso antecedentes que permitieran desvirtuar las infracciones imputadas, siendo por ello sancionados mediante la Resolución recurrida.

Así, es evidente que las argumentaciones planteadas por la defensa, lejos de justificar las infracciones sancionadas, se enfocan en interpretaciones de las conductas distintas a aquellos que motivan la sanción, pero respecto de las cuales no aportan ningún antecedente nuevo que no haya sido conocido por este Servicio al momento de dictarse la Resolución recurrida.

4.2.2. En cuanto a la segunda petición subsidiaria, por la cual requieren rebaja sustancial de las multas, es dable señalar que para la ponderación de las multas a aplicar, se tuvo en consideración tanto lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 33 del D.L. N° 3.538 de 1980, así como todos los antecedentes que constan en el expediente administrativo, con la limitante que da cuenta el punto 4.1.5 anterior.

Dado ello y no habiéndose aportado tampoco antecedentes nuevos que permitan reconsiderar los montos de las multas impuestas, se hace improcedente esta solicitud.

5.- Que, en vistas de lo señalado precedentemente, se debe concluir que el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 interpuesto contra la Resolución N° 223, no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, no habiéndose hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución.

6.- Que, en cuanto a lo requerido en el primer otrosí de su presentación, cabe indicar que el numeral 4 del Resuelvo 1.8 de la Resolución es claro en señalar que, de acuerdo al artículo 30 de la D.L. 3.538, podrá hacerse efectivo el recurso de reclamación “previa consignación del 25% del monto total de la respectiva multa, con los límites legales”.

Adicionalmente, se reitera, y como se señala en su recurso de reposición, de acuerdo a los registros mantenidos por esta Superintendencia, los Sres. Bulnes y Errázuriz no presentan infracciones en los últimos doce meses previos a la Resolución N°223 de fecha 2 de septiembre de 2014.

7.- Que, respecto a los documentos acompañados en el segundo otrosí de su presentación, se resuelve: ténganse por acompañados, agregándose, con carácter de reservado el documento individualizado en el N°5.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS


RESUELVO:

1.- Rechácese el recurso de reposición y manténgase la sanción de multa a beneficio fiscal, aplicada a los señores **MANUEL BULNES MUZARD Y FELIPE ERRÁZURIZ AMENABAR**, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de septiembre de 2014.

2.- Remítase a las personas sancionadas copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se reitera que contra la Resolución N° 223 de fecha 2 de septiembre de 2014 procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

